



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **1463/2007** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve *********, en contra de la empresa *********, a través de quien acredite ser su representante legal, con el carácter de parte acreditada y demandada principal, así como los señores *********, *********, ********* y ********* por su propio derecho, y con el carácter de Obligados Solidarios y Avalistas, y por último de manera personal y por su propio derecho también los señores *********, ********* y *********, en su carácter de Garantes Hipotecarios, la que se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citado el juicio para dictar sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

II. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, tal como ha quedado establecido en la sentencia de fecha *********, por las razones y fundamentos dados en dicha resolución.

III. La demanda la presenta el Licenciado *********, quien ha acreditado debidamente el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución denominada *********,

según se estableció en la sentencia del día *****, por las razones y fundamentos dados en la resolución en comento.

Con tal carácter ejercita en la Vía Ejecutiva mercantil, acción de cobro en contra de la empresa *****, a través de quien acredite ser su representante legal, con el carácter de parte acreditada y demandada principal, así como los señores *****, *****, ***** y *****, por su propio derecho, y con el carácter de Obligados Solidarios y Avalistas, y por último de manera personal y por su propio derecho también los señores *****, ***** y *****, en su carácter de Garantes Hipotecarios, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). *Se declaren vencidos anticipadamente los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios concedido a los demandados, en términos del contrato de Préstamo Refaccionario en Forma de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción* B). *Se ordene el pago de la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS como suerte principal derivado del contrato antes señalado.* C). *El pago de la cantidad que resulte de intereses ordinarios generados a partir de la celebración del contrato y hasta la fecha de vencimiento del mismo.* D). *Se ordene el pago de la cantidad de intereses moratorios causados a partir de que incurrieron en mora, así como los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.* E). *Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.*" **Acción que contempla los artículos 1391 fracción VIII del Código de Comercio, 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

Respecto a los *****, ***** Y ***** se estableció en la sentencia de día *****, que los emplazamientos realizados para llamarlos a juicio se encuentran ajustados a derecho; por su parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto al demandado ***** en resolución de fecha **, igualmente se determinó como correcto su llamamiento a juicio.

Por su parte el demandado***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de *Sine Actione Agis*; **2.** La de Prescripción; **3.** La de dinero no entregado; y **4.** Caducidad de la Instancia

IV. Toda vez que el demandado ***** invocó como excepción de su parte, entre otras, la de caducidad de la instancia, se procede a resolver la misma, la que se considera procedente, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 1076 del Código de Comercio, a partir de su segundo párrafo regula lo relativo a la caducidad de la instancia, estableciendo lo siguiente: "*...La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias: a). Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b). Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del*

juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva; ... VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se declare la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.".

En la especie, al estudiarse en atención a la excepción invocada por el demandado *****, se desprende que tal como lo refiere el demandado, ha operado la caducidad de la instancia en el presente juicio, contabilizando desde el quince de julio de dos mil once (día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del auto de fecha doce de julio de dos mil once) al veinte de marzo de dos mil doce (fecha de presentación de la siguiente promoción), transcurrieron ciento **cincuenta y siete días hábiles** conforme a los calendarios oficiales del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado que se tuvo a la vista al momento de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dicar la presente resolución sin que en dicho tiempo existiera promoción de parte impulsando el procedimiento solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

No pasa desapercibido que se continuó con el juicio, ofreciendo, admitiendo y desahogando pruebas, así como se abrió la etapa de alegatos e incluso se citó el juicio para dictarse sentencia definitiva, sin embargo, el artículo 1076 del Código de Comercio que ya ha sido transcrito, establece que la caducidad opera de pleno derecho, es decir, no es necesario que la autoridad hubiera dictado auto en el que se declarara la misma y por el contrario con el solo transcurso de los cinco veinte días a que se refiere el citado numeral opera la caducidad de la instancia, dejando sin efectos lo actuado hasta ese día y lo que se siguiera actuando, ya que por la sola circunstancia de que no conste auto en que se decrete, no puede dejarse sin efecto la consumación del término establecido para tal efecto, toda vez que la caducidad opera de pleno derecho, lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis número VI.2o.C. J/292, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 854, de la materia Civil de la Novena Época, con registro digital 169740, la cual a la letra establece:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA. De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del

artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.

En vista de lo anterior, es procedente la excepción opuesta en tal sentido por el demandado ***** y **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO** por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio en términos de la fracción I del artículo 1076 del Código de Comercio y se declara extinguida la instancia pero no la acción, sin que se considere necesario el análisis de las diversas excepciones, por lo que una vez que quede firme la presente resolución deberá dejarse sin efectos los embargos practicados en autos.

De igual forma, dada la caducidad de la instancia antes decretada, esta autoridad no puede entrar al estudio del fondo de la acción ejercitada por ***** y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 1409 del Código de Comercio.

Se pone a disposición de la parte actora los documentos base de la acción para que lo reciba por sí o por conducto de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autorizados previa firma que de recibido otorgue en autos

Tomando en consideración que la caducidad de la instancia se presentó antes de que fuera emplazado el demandado y la misma fue causa imputable a la parte actora, tal como ha quedado señalado en la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor del demandado *****, previa regulación que de los mismos se haga, pues aún cuando se haya dado contestación a la demanda oponiendo excepciones el demandado, sin embargo, su llamamiento fue posterior a que se consumó la caducidad y no le fue por tanto, causa imputable al demandado, sino únicamente a la parte actora.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1076, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1392 al 1394 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Es procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL propuesta por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara que ha operado la caducidad de la instancia en el presente juicio, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio en términos de la fracción I del artículo 1076 del Código de Comercio.

TERCERO. Se declara extinguida la instancia pero no la acción, por lo que una vez que quede firme la presente resolución deberá

dejarse sin efectos los embargos practicado en autos.

CUARTO. Dada la caducidad de la instancia decretada, esta autoridad no puede entrar al estudio del fondo de la acción ejercitada por *****, y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte actora los documentos base de la acción para que los reciba por sí o por conducto de sus autorizados previa firma que de recibido otorgue en autos.

SEXTO. Se condena a la parte actora a cubrir al demandado** ** los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y Cúmplase.

A S Í en definitiva lo sentenció y firman el Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, Juez Segundo Civil de esta Capital por ante su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. **Doy fe.**

SECRETARIA

JUEZ

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos que se fijo en los estrados del juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**. Doy fe.

L'SPDL/Flor**

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1463/2007** dictada en **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cinco** fojas útiles, por anverso y reverso y la última de ellas únicamente por su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de la parte actora, nombre de los demandados, fecha de sentencias preliminares y nombre del apoderado de la parte actora información**

que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA